**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2023-68215327-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Junio de 2023

**Referencia:** Sentencia EXPTE. N° 27.301-A PROVACO S.A. y otro

---

# TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"PROVACO S.A. y otro c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", Expte. Nº 27.301-A,**

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

**I.** Que a fs. 15/19 el presidente de la firma PROVACO S.A. y el despachante de aduana Sr. Fernando Claudio Terraza, con patrocinio letrado, interponen recurso de apelación contra la resolución 97/2009 (AD CAOL) recaída en la actuación SIGEA 14889-4-2009 **(**SC87-2009-10), en cuanto los condena en forma solidaria al pago de una multa, en los términos de la infracción prevista por el art. 954, inc. a) del Código Aduanero (en adelante "CA"). Manifiestan que la Sección Operativa de la aduana de Caleta Olivia imputó la presunta infracción por un error en la declaración del item 2 de la destinación 09087EC01000110F. Explican que se documentó la posición arancelaria 0306.13.110W (langostinos sin cabeza rotos CR en envases inmediatos de contenido neto de 1 kg) con un reintegro de U$S 1.981,63 y que, según el resultado de la verificación física, correspondería aplicar la posición arancelaria 0306.13.99.190X (langostinos sin cabeza rotos en cajas de 2 kg), la cual no goza del beneficio solicitado en la destinación. Señalan que la inspección se llevó a cabo en un sector de preembarque en la cual se encontraban cajas correspondientes a otros envíos, por lo que, por una falta atribuible al inspector, éste labró el acta respecto de mercadería que no correspondía a la destinación de autos. Manifiestan que, del remito de la destinación, resulta que la infracción carece de sustento y reiteran que el acta se labró respecto de una mercadería que no se encontraba lista para el embarque y que solo se encontraba almacenada en el depósito donde se realizó la inspección. Citan jurisprudencia. Se oponen a que la multa sea calculada sobre la mercadería autorizada en la destinación, sino que considera que debe realizarse sobre la mercadería efectivamente embarcada. En subsidio, solicitan que se aplique el art. 959, inciso b) del CA. Hacen reserva del caso federal y solicitan que se haga lugar a la apelación, con costas.

**II.** Que a fs. 76/80 la representación fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor, señala que el sistema aduanero se basa en la veracidad y exactitud de las declaraciones, por lo que deben suministrarse los elementos que permitan al servicio aduanero ejercer sus facultades de control. Cita los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "SUBPGA c/Estado Nacional s/nulidad de la resolución" (Fallos, 307:871) y "Frigorífico Rioplatense s/recurso de apelación" (F. 517.XXII). Explica que el art. 954, apartado 1, inciso a) del CA penaliza la inexactitud cuando tenga el efecto de causar o pudiera causar un perjuicio fiscal, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 956, inc. b) del citado código, que implique un pago por parte del Fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación. Cita jurisprudencia. Ofrece como

prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

**IV**. Que la **actuación 14889-4-2009** se inicia a fs. 1 con la nota 004/2009 Sección "O" que ratifica el informe del verificador de la aduana de Caleta Olivia, en virtud del cual detectó una diferencia respecto de la destinación 09087EC01000110F, que encuadraría en el art. 954, inc. a del CA. A fs. 2/9 se agregan copias certificadas de la destinación. A fs. 15/16, mediante resolución 35/2009 (AD CAOL), se instruye el sumario y se corre vista de la multa a la firma Provaco S.A. y al despachante de aduana Fernando Claudio Terraza. A fs. 25 obra el acuse de recibo de la notificación dirigida a la firma recurrente (24.06.09). A fs. 24, con fecha 2.07.09 el despachante Oscar Julio Wilkys se notifica de la corrida de vista. A fs. 26/32 la firma exportadora, mediante apoderado, presenta su descargo. A fs. 38 se lo intima a ratificar la presentación en los términos de los arts. 1030, 1031 y 1034 del CA. A fs. 40, el presidente de Provaco S.A. ratifica la gestión. A fs. 49 se lo tiene por presentado y se declara la rebeldía del despachante de aduana por su incomparecencia. Asimismo, se declara la causa de puro derecho. A fs. 50 obra el acta por la cual se deja constancia de la presentación del Sr. Oscar Julio Wilkys, en su carácter de apoderado del despachante de aduana y que se notifica de la declaración de rebeldía. A fs. 53ref., mediante nota 1590/09 (SE REIN), se informa que no hay antecedentes aduaneros respecto de las coactoras. A fs. 55 obra la carpeta de la destinación 09087EC01000110F. A fs. 57/60 se emite el dictamen 56/09 (AD CAOL). A fs. 61/64 se dicta la resolución 97/09 (AD CAOL) que se apela en autos.

**V.** Que a fs. 81 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 84 se declara la causa de puro derecho. A fs. 90 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 91 pasan los autos a sentencia.

**VI.** Que corresponde resolver en autos respecto de la multa impuesta, en forma solidaria, a la firma PROVACO S.A. y al despachante de aduana Fernando Claudio Terraza por la presunta comisión de la infracción del art. 954, apartado 1, inciso a) del CA respecto de la destinación 09087EC01000110F, oficializada el 8.05.09 ante la aduana de Caleta Olivia.

Que mediante dicha destinación la firma recurrente documentó la exportación a consumo con destino a España, en el **item 1** de 88.248 kg de langostinos enteros de la p.a. 0306.13.91.919Y *"Los demás Langostinos (R. 420/99 MEYOSP) Los demás Enteros Los demás --Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia -Congelados: CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA"*; en el **ítem 2** de 20.760 kg de langostinos sin cabeza de la p.a. 0306.13.99.110W *"En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (R. 420/99 MEYOSP) Langostinos Los demás Los demás --Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia -Congelados: CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA"* y en el **ítem 3** de 9.720 kg de langostinos de la p.a. 0306.13.99.190X *"Los demás Langostinos Los demás Los demás --Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia -Congelados: CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA"*.

Que, como consecuencia de la asignación del canal rojo, se procedió a la verificación documental y física de la mercadería, en la cual se detectó una presunta declaración inexacta tanto en el origen respecto de todos los ítems y una discrepancia clasificatoria de la mercadería declarada en el item 2. Contestada la vista por la exportadora, el servicio aduanero consideró configurada la infracción del art. 954, apartado 1, inciso a) e intimó al pago de una multa equivalente a una vez el valor del reintegro declarado (U$S 1.981,63) convertido al tipo de cambio vigente a la fecha de la comisión de la infracción ($ 7.373,65).

**VII.** Que la mencionada norma dispone que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio"*. A su vez, el art. 956, inciso b del citado Código establece en su parte pertinente que: *"A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 954: … b) se entiende por perjuicio fiscal … el pago por el Fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación."*

Que el sistema aduanero se basa en el principio de la veracidad y exactitud de la declaración aduanera, por lo cual, a los efectos de la configuración de la infracción del art. 954, es indispensable la existencia de una diferencia entre lo declarado y el resultado de la comprobación y que dicha diferencia cause o pudiere causar un perjuicio fiscal, como en el caso de autos, el pago por parte del Fisco de un reintegro que no correspondiera.

Que según resulta de la nota 004/09 Sección "O" de fs. 1 de las actuaciones administrativas, el verificador interviniente observó que el origen de las mercaderías declarado en el permiso de embarque es erróneo en todos los ítems, puesto que se indicó como origen la provincia de Chubut, siendo que el correcto es Santa Cruz. Asimismo, en lo que es materia de litigio, se observó una discrepancia en la clasificación de la mercadería en el ítem 2. Según lo informado por el verificador, la firma exportadora clasificó la mercadería en la p.a. 0306.13.99.110W (Langostinos sin cabeza rotos CR en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, Sufijo de valor AA(IVEMAR)=MARCA, AI(CR)=CODIGO DE PRODUCTO, AJ(12X1) KG/CAJA) PRESENTACIÓN), pero por tratarse de mercadería acondicionada en cajas de 2 kilos, debió declarar la p.a. 0306.13.99.190X (Langostinos sin cabeza rotos en cajas de 2 kg netos). Agrega que dicha diferencia de haber pasado inadvertida hubiere producido un perjuicio fiscal de U$S 1.981,63 en concepto de reintegro a la exportación, dado que la última posición arancelaria (contrariamente a la declarada) no está alcanzada por ese beneficio.

Que, en su defensa, la firma recurrente sostuvo que se trató de un error por parte del verificador al momento de la inspección, puesto que tomó en cuenta productos que se encontraban en la planta (en un sector de preembarque) y que no tenían relación con la destinación de autos.

Que, sin embargo, las coactoras no ofrecieron ni produjeron prueba en las actuaciones administrativas ni en esta instancia a fin de demostrar ese extremo. Tampoco acompañaron ningún remito u otra documental que permita corroborar el tipo y la cantidad de mercadería declarada por la recurrente en el ítem 2, dado que, como consecuencia de la discrepancia en la clasificación arancelaria, el servicio aduanero no autorizó el embarque de aquella (v. anverso del parcial 1 de la carpeta de la destinación de fs. 55). Cabe destacar que en la carpeta de la destinación solamente se encuentra la documentación complementaria de la mercadería correspondiente a los ítems 1 y 3 exportados mediante la destinación rectificada con fecha 13.05.09 (facturas/remitos 0001-0000004, 0001-0000005, 0001-00000006, SENASA 2567-A-00068 y 00069, conocimiento 528192978, manifiestos 001 y 002, autorización de salida de zona primaria aduanera PLT01689993 y PLT01690012).

Que, en virtud de lo expuesto, atento a que los recurrentes no lograron justificar la inexactitud entre lo declarado en el ítem 2 de la destinación 09087EC010000110F y lo que resultó de la verificación, corresponde tener por configurada la infracción del art. 954, ap. 1, inc. a) del CA. En consecuencia, corresponde confirmar la multa impuesta por el Fisco fijada en una vez el importe del perjuicio fiscal, esto es, el reintegro solicitado en la destinación y que hubiera abonado el Fisco en caso de haber pasado inadvertida la inexactitud de la posición arancelaria declarada.

Por ello, **VOTO POR:**

Confirmar la resolución 97/2009 (AD CAOL) dictada en la actuación 14889-4-2009 en los términos del art. 954, apartado 1, inciso a) del CA respecto de la firma PROVACO S.A. y del despachante de aduana Fernando Claudio Terraza y confirmar la multa impuesta en forma solidaria, con costas a las coactoras vencidas.

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Confirmar la resolución 97/2009 (AD CAOL) dictada en la actuación 14889-4-2009 en los términos del art. 954, apartado 1, inciso a) del CA respecto de la firma PROVACO S.A. y del despachante de aduana Fernando Claudio Terraza y confirmar la multa impuesta en forma solidaria, con costas a las coactoras vencidas.

**Regístrese y notifíquese.** Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 59 del RPTFN y 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.12 18:09:04 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.13 18:53:48 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.13 18:53:49 -03:00